

Al es, señor, el sentido de mi indicacion.

EL SEÑOR BARROS LUCO.—Yo no sé, señor, quién haya dado el carácter de cuestion política a la indicacion del señor Diputado Secretario. Si los periódicos deben considerarse como el eco en parte de la opinion pública, yo no he visto nada sobre esto en los diarios que hoy i ayer he leído, i como la sesion taquigráfica no se ha publicado todavía, tendré que atenerme a las palabras con que *El Ferrocarril* i *El Mercurio* se espresan hablando de lo que dijo el señor Secretario. *El Ferrocarril* dice que Su Señoría dijo que existia en Santiago un batallon, otro en Quillota i otro en Copiapó. Esto está errado pues Su Señoría dijo que habia en esos puntos una compañía.....

EL SEÑOR SECRETARIO (interrumpiendo).—Su Señoría me permitirá que le interrumpa. Yo desde luego protesto de la redaccion de los diarios. No creo que obren de mala fé; pero sí que de buena fe faltan por la dificultad que tienen para tomar sus extractos. No he dicho las palabras que Su Señoría está repitiendo; he dicho sí que en Santiago existia un batallon; en Valparaiso otro, del cual habia una parte en Quillota i una compañía en Copiapó.

EL SEÑOR BARROS LUCO (continuando).—Por eso es que rectifico lo que dice *El Ferrocarril* poniendo en su lugar lo que dijo Su Señoría. A mi juicio dijo Su Señoría que estas tropas debian pasar a formar parte de la policia, i en este concepto he discurrido diciendo que seria peligroso poner bajo las órdenes del Intendente cerca de 1300 hombres, porque esa es una fuerza superior a la que existe aquí bajo las órdenes del señor Ministro de la Guerra. Esto ha sido únicamente lo que he dicho, i si hai error al estimar la fuerza de policia creo que en ese caso mis observaciones no tienen aplicacion alguna; pero yo he discurrido en ese sentido por las palabras que he oido i he visto reproducidas en un diario, no sé en cuál. Si la cuestion se hace política es porque se hace personal!.....

EL SEÑOR PRESIDENTE (interrumpiendo).—Permítame el señor Diputado que le interrumpa. Si Su Señoría quiere hacer personal la cuestion, yo no estoi dispuesto a consentirlo.

EL SEÑOR BARROS LUCO.—Yo no pretendo, señor Presidente, hacer personal la cuestion. Lo que digo es que hacerla personal era hacerla política. Yo no me he referido al señor Intendente actual, me he referido a la persona moral del funcionario.

Se me ha acusado de equivocacion al asegurar que la fuerza de policia a las órdenes del Intendente de Santiago era de 900 hombres. Sin embargo, mi equivocacion no es tan grave, como se ha tratado de decirlo, desde que, segun los datos suministrados por el mismo señor Intendente, resulta que esa fuerza se eleva a mas de 600 hombres. Si esa fuerza se aumenta con 400 hombres mas, resulta que hemos puesto en manos del Intendente un número de tropas mui considerable, superior a la de que dispone el señor Ministro de la Guerra. Esto es todo lo que yo he dicho.

Se votó la indicacion del señor Arteaga i fué desechada por 34 votos contra 3.

Se votó el artículo orijinal i fué aprobado con dos votos en contra.

Se suspendió la sesion.

A segunda hora se ocupó la sala en solicitudes particulares.

Fuó desechada la de doña Petronila Soto de Pantoja por 33 votos contra 4.

La de don Manuel Zúñiga, patrocinada por el

señor Vergara (don José Eujenio) i la de doña Isabel i doña Juana Fernandez Romo, por el señor Montt, pasaron a la Comision de Guerra; i a la de Hacienda, la de doña Tomasa Henriquez, patrocinada por el señor Barros Luco i la del Convento de la Merced, por el señor Campo.

La de don Francisco Oliva fué aprobada por 25 votos contra 12 en la forma siguiente:

«Art. único. Se concede por gracia a don Francisco Oliva para los efectos de la jubilacion civil el abono del tiempo de siete años, por sus servicios en el ejército i en la instruccion de bandas militares.»

La de don José Antonio Maure fué aprobada en la misma forma que lo habia sido por el Senado por 36 votos contra 1.

«Art. único. Es de abono al Teniente Coronel graduado don José Antonio Maure, para los efectos del retiro, el tiempo de servicios que prestó desde el 27 de setiembre de 1811 hasta 5 de diciembre de 1813 i desde 22 de diciembre de 1822 hasta 16 de setiembre de 1826.»

La de los deudores morosos al último empréstito, despues de algun debate, quedó para segunda discusion.

Se levantó la sesion.

CÁMARA DE SENADORES.

SESION 25 ORDINARIA EN 10 DE SETIEMBRE DE 1862.

Presidencia del Señor Cerda.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Dáse cuenta.—Eleccion de Presidente i Vice: son reelectos los señores Cerda i Mujica.—Considérase en jeneral el proyecto sobre patentes de carruajes: es aprobado.—Id. en particular.—Adicion al art. 1.º propuesta por el señor Torres: debate sobre ella.—Nueva redaccion del artículo propuesta por el señor Mujica.—Explicaciones dadas a este respecto por el señor Ministro del Interior.—Queda aceptado el artículo.—Aprobacion del 2.º.—El señor Presidente pide la concurrencia del señor Ministro de Justicia para tratar el proyecto que manda crear un secretario para el juzgado de letras de Talca.—El señor Ministro del Interior se ofrece a llamar a su expresado colega.

Asistieron los señores Donoso, Errázuriz, Garcia de la Huerta, Guzman, Huidobro, Matte, Mujica, Ochagavia, Ovalle, Torres i el señor Ministro del Interior.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios de la Cámara de Diputados: participa en uno haber reelejido para Presidente al señor don Antonio Varas i para Vice al señor don Luis Garcia Huidobro; i por el otro, haberse conformado con las agregaciones hechas por esta Cámara al proyecto sobre exencion de derechos de exportacion al cobre en barra o rieles fundido con combustibles chilenos.—Del primero se mandó acusar recibo, i respecto del segundo se dispuso archivarlo.

Se procedió a la eleccion de presidente i vice resultando reelectos:

Para presidente, el señor don Manuel José Cerda, por 9 votos contra 2 a favor uno del señor Benavente i otro del señor Mujica.

Para vice-presidente: el señor don Máximo Mujica por 8 votos contra 3 divididos entre los señores Cerda, Ovalle i Guzman.

Se puso en discusion jeneral el proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados, sobre patentes de carruajes.

Fué aprobado por unanimidad.

Se procedió a tratarlo en particular i se puso en discusion el art. 1.º que dice:

«Art. 1.º Los carruajes de cualquiera clase que sean que rodaren en las ciudades o villas de un departamento serán gravados con una contribucion anual a beneficio de las municipalidades que la soliciten, prévia la ordenanza que al efecto acordaren.

«Eseptúanse los carruajes que estén destinados al servicio del Estado, de las parroquias, de los establecimientos de beneficencia i los que estuviesen gravados con patente a favor de otra Municipalidad.»

EL SEÑOR TORRES.—Creo que se debería agregar algunas palabras mas a esta última parte del segundo inciso, que son estas o los que debieren gravarse; de manera que quedase en esta forma: «Se exceptúan los carruajes destinados al servicio de la policía i los que estuviesen gravados, o que debieren gravarse con patente a favor de otra Municipalidad.» De este modo los que tienen patente podrán transitar libremente por todas partes, i los que no la hubieren comprado serian obligados a sacarla cuando pasasen a otro departamento.

EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.—Esta indicacion se tuvo presente en la Cámara de Diputados, i, despues de un largo debate, se redactó finalmente el artículo en la forma que está concebido. Segun se hizo presente en la otra Cámara por el señor Intendente, sucede en el dia esto: hai vecinos de Santiago, por ejemplo, que usan carruajes en la poblacion con patente de otras municipalidades vecinas, de Rancagua o de la Victoria por ejemplo adonde se cobra una patente mas barata; mientras que la ordenanza ordena que la patente debe sacarse en la ciudad o pueblo donde tiene su domicilio el dueño del carruaje. De aqui resulta un manifiesto fraude en perjuicio de la Municipalidad i de los vecinos. Por esta razon no quiso la lei limitarse al hecho de haber sacado patente; sino que ordena que esta se saque en el lugar legal donde debia haberse sacado. La Ordenanza Municipal como dije ya, determina que la patente se pague a la Municipalidad del lugar donde tiene domicilio el propietario del carruaje; de manera que si se halla por ejemplo en Santiago un carruaje con patente de Rancagua, de Melipilla o de otro lugar vecino, podrá la autoridad reconvenir al dueño del carruaje porque habria debido pagar la patente correspondiente a la ciudad de Santiago, siendo el vecino de Santiago. La base que indica el señor Senador Torres existe ya en la lei antigua por que dice en su segundo artículo: «quedan exentos de la contribucion los carruajes que están al servicio del Estado, de las parroquias etc. i los que fueren gravados con patente de otra Municipalidad segun la respectiva ordenanza ordena.»

Las razones que ha oido el Senado son las que se tuvieron presentes en la otra Cámara para redactar el artículo tal como está.

EL SEÑOR TORRES.—Yo desistiría de mi indicacion si se me satisficiera en este punto: ¿qué se haría, si un carruaje de otro lugar, de Rancagua, por ejemplo, rodare en Santiago sin haber sacado la patente en Rancagua?—¿Podría la Municipalidad de Santiago gravarle con multa?

EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.—Sí, señor, podría hacerlo porque este caso está considerado en la ordenanza municipal: yo vecino de Santiago, por ejemplo, puedo con mi patente recorrer la República de un extremo a otro cuando voi de tránsito; i en el caso propuesto por el señor Senador, la ordenanza municipal obliga al pago de una multa tan-

to respecto de Santiago, como de otras localidades: la ordenanza municipal tiene reglas fijas sobre este punto.

EL SEÑOR MUJICA.—Yo creo demasiado obscuro el proyecto de lei que se discute en la forma en que está redactado. Es verdad que una lei no debe ser objeto de reglamento, porque el reglamento debe entrar en consideraciones particulares, i aquella debe fijarse solamente en las reglas jenerales; pero aun tomando la cuestion en este sentido, me parece que el proyecto es demasiado obscuro tal como está concebido. Por consiguiente creo que convendría redactarlo de esta otra manera. Principiar por un primer artículo que diga, por ejemplo: «Ningun carruaje podrá sacar otra patente que aquella que corresponde a la Municipalidad del departamento en que vive el dueño del carruaje.» I despues añadir por el 2.º artículo: «Que esta patente obtenida así por el dueño del carruaje sirve para transitar por todo el departamento en donde está establecido el derecho de patente.» I finalmente decir con el último artículo: «Se faculta al Presidente de la República para que, aprobada la ordenanza municipal, imponga la multa a que deben sujetarse los infractores.» Añadiendo tambien, si se quiere: «Quedarán exentos de sacar patente los carruajes que estén al servicio de la policía, de las parroquias etc.»

Con estos tres principios sentados en la lei tendríamos todo lo necesario para agregar despues las ideas explicativas mediante un reglamento.

El inconveniente a que da lugar la lei vijente consiste no solo en lo que acaba de insinuar el señor Ministro del Interior, el cual nos dijo que algunos Intendentes de provincia manifiestan que algunos dueños de carruajes, que han obtenido patente barata por haberla sacado en Melipilla, en la Victoria etc, vienen a establecerse en la Municipalidad de Santiago; o en otra a que corresponde una patente superior que la del departamento a que pertenecen, defraudando así el derecho de estas municipalidades. Pero hai otro abuso que se comete por parte de las mismas municipalidades, cual es el de volver a cobrar la patente al conductor o dueño de un carruaje que ya la ha pagado en el departamento respectivo: de manera que hai doble defraudacion, una de particulares contra las municipalidades i otra de municipalidades contra los particulares. Para salvarlo todo, yo propondría una nueva redaccion a la lei en los términos ántes indicados, a fin de expresar todo de una manera clara i terminante.

EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.—Por lo que toca al artículo en discusion es muy comprensible i difícilmente sería posible redactarlo mas claro. En el dia se halla establecido el derecho de patente en algunas municipalidades, i lo que se quiere es hacer este reglamento jeneral para todas las municipalidades de la República: establecer una contribucion de patente sobre los carruajes cuando lo pida la municipalidad, porque hai algunas que necesitan de la contribucion i otras que no lo necesitan; por esto se fija el principio jeneral. Este mismo principio existe en la lei de 1860 o 61, no recuerdo bien, solo que aquella establece un plazo, i esta no. Por lo demas, el presente artículo ha sido copiado de esa lei de 60, o 61 que dice: «Se establece una contribucion jeneral de patente en toda la República, cuando las respectivas municipalidades la solicitaren.»

I para que la lei sea jeneral, no se fija limitacion de tiempo para ninguna localidad. Respecto pues a la contribucion que por esta lei viene a establecerse para el año venidero, dice el inciso segundo del artículo: «Quedan exentos de la contribucion los ca-

rruajes que están al servicio del Estado, de las parroquias i establecimientos de beneficencia,» la antigua lei dice, los que hubieren pagado patente en otra municipalidad, i ésta: los que debieren pagar. Unica variacion que se ha introducido en la presente lei.

En la Cámara de Diputados fué esto objeto de larga discusion: no se encontraba propio que a la disposicion antigua se pudiese dar una solucion satisfactoria con un reglamento, porque esta cuestion de domicilio es muy embarazosa: no es fácil entrar a priori a establecer este principio por los muchos inconvenientes que causaba el reconocimiento.

Muchas razones fueron aducidos en pro i en contra; finalmente hubo algunas opiniones que prevalecieron i se acordó redactar el artículo en esta forma.

Votado el artículo tal como lo aprobó la Cámara de Diputados, resultó aprobado por 6 votos contra 5.

Considerado el art. 2.º, fué aprobado por 10 votos contra 1.

Dice así:

Art. 2.º «La contribucion impuesta a los carruajes a favor de las municipalidades o que en adelante se estableciese, podrá disminuirse a la cuota que se fijare por medio de una ordenanza.

«Las municipalidades que establecieran la contribucion sobre carruajes no podrán sacar patentes de mayor valor que el señalado por la Municipalidad de Santiago en la Ordenanza de 22 de noviembre de 1861.»

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Está en tabla un mensaje del Ejecutivo sobre la creacion de un secretario del Crimen en la ciudad de Talca: quisiera hacer algunas observaciones, pero me parece que será conveniente aguardar al señor Ministro de Justicia que ha sido quien lo ha presentado a la Cámara.

EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.—Me encargaré de avisar al señor Ministro para que asista al debate, aunque he oído poco mas o ménos las razones sobre las cuales se funda el proyecto, i creo que podría ilustrar lo suficiente a la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—La observacion que podría hacerse al proyecto de lei es que todas las razones expuestas en el preámbulo son muy buenas para convencerse de la necesidad de establecer un nuevo juzgado en Talca; pero despues concluye con la proposicion de la creacion de un secretario, de manera que a mi modo de ver, un secretario no tendría mas objeto que aliviar a los escribanos, pero en nada se consulta el mejor servicio público. De una sola manera sería de alivio al juez, para tomar declaraciones, i esto lo creo muy perjudicial.

De cualquier modo que sea, conviene a la discusion de este proyecto que esté presente el señor Ministro del ramo.

Se levantó la sesion.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

SESION 28.ª ORDINARIA EN 11 DE SEPTIEMBRE DE 1862.

Se abrió a las 2 i se levantó a las 4 1/2 de la tarde.

Presidencia del señor Varas.

Asistieron 44 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Cuenta del señor Secretario.—Discusion del proyecto de lei sobre autorizar al Presidente de la República para comprar las ac-

ciones del ferrocarril entre Valparaiso i Santiago que aun quedan en poder de particulares.—Se aprueba en jeneral.—Id. en particular el art. 1.º.—Id. el art. 2.º.—Se aprueban en jeneral los presupuestos del Ministerio del Interior i de Relaciones Exteriores; de Justicia, Culto e Instruccion Pública; i de Guerra i Marina.—Discusion de las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei sobre el fuero de los Ministros diplomaticos i de los agentes consulares.—Se aprueba la del núm. 5.º del art. 1.º.—Id. la supresion del núm. 6.º del mismo artículo.—Discusion del proyecto de lei sobre el modo de computar los tercios u otra cuota parte de un número de personas que no admita division exacta.—El señor Secretario insiste en su indicacion anterior.—El señor Valenzuela Castillo propone se apruebe la del primer informe de la Comision.—Queda para segunda discusion.—Se pone en discusion el proyecto de lei sobre instruccion secundaria i profesional.—A indicacion del señor Ministro del Interior, se suspende la discusion de este proyecto hasta que se encuentre en la sala el señor Ministro de Instruccion Pública.—Segunda discusion del proyecto de lei sobre organizacion de la Guardia Nacional.—Se aprueban los arts. 1, 4 i 5 en la forma propuesta por la Comision, i con modificaciones el 3 i el 6.—El 7.º queda para segunda discusion.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º de un oficio del Presidente de la República, acusando recibo de la nota en que se le comunicó la reeleccion de Presidente i Vice-Presidente hecha por esta Cámara en sesion de 4 del corriente; se mandó archivar;

2.º de tres oficios del Senado

En el primero comunica haber reelejido para Presidente i Vice-Presidente a los señores don Manuel José Cerda i don Máximo Mujica; se mandó archivar acusando previamente recibo.

En el segundo avisa haber recibido la nota en que se le comunicó la eleccion de Presidente i Vice-Presidente hecha por esta Cámara; se mandó archivar.

En el tercero devuelve aprobado, en la misma forma en que lo habia sido por esta Cámara, el proyecto de lei sobre la contribucion municipal de patentes de carruajes; se mandó comunicar al Presidente la República.

3.º de los siguientes informes.

«La Comision mista nombrada para el exámen del presupuesto i cuenta de inversion en lo relativo al Ministerio del Interior i de Relaciones Exteriores, ha procedido al desempeño de su cargo; i reservándose informar por separado respecto de la cuenta de inversion, se limita por ahora a esponer el resultado de sus investigaciones acerca del presupuesto.

En jeneral las partidas que en este figuran no ofrecen dificultades a la Comision. Sin embargo, aceptando ésta como apoyadas en razones de conveniencia varias indicaciones que le han sido sometidas por el señor Ministro del ramo, ha creído de su deber agregar una partida al presupuesto del Ministerio del Interior despues de la 33; suprimir la partida 46 del de Relaciones Exteriores, i modificar la redaccion de la 47 i 48 del mismo. En consecuencia tiene el honor de someter a la aprobacion del Congreso las siguientes modificaciones:

Presupuesto del Departamento del Interior.

Partida 34. Para reparacion de edificios públicos que corren a cargo del Ministerio del Interior. . . ps. 30000

Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.

Partida 46. (Se suprime).

» **47.** Legacion a Estados-Unidos o cualquiera otro Estado de América.

(En lo demas como en el original.)

» **48.** Legacion a Bélgica o cualquiera otro Estado de Europa.

(En lo demas como el original.)

Sala de la Comision, Santiago, agosto 25 de 1862.
Silvestre Ochagavía. -- Waldo Silva. -- Evaristo del Campo.»

«La Comision mista del Senado i Cámara de Diputados ha examinado prolijamente el presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública para el año económico de 1863; i es de sentir que el Congreso le preste su aprobacion. Comparado este presupuesto con el del año corriente, se notan entre ambos variaciones de método en la colocacion de algunas partidas, pero que por lo regular no influyen en el aumento de gastos: i las que lo contienen se hallan evidentemente justificadas, por la naturaleza del servicio público a que se aplican.

Sala de la Comision, setiembre 1.º de 1862.

Máximo Mujica. -- Manuel Valenzuela Castillo. -- José Eujenio Vergara.»

«La Comision mista encargada de informar sobre la lei de presupuestos para el año de mil ochocientos sesenta i tres, en la parte que corresponde a los Ministerios de Guerra i de Marina, es de dictámen que el Congreso debe prestar su aprobacion a dicha lei, con la agregacion de la partida en el Ministerio de la Guerra que a continuacion se espresará. Del exámen prolijo que la Comision ha practicado en el presupuesto del año anterior, i su comparacion con el del presente, resulta, que en el primero los gastos de ambos Ministerios importaron un millon ochocientos cuarenta i tres mil quinientos quince pesos cuarenta i cinco centavos, (1.843,515 ps. 45 cts.) que en el último se habia omitido en el Ministerio de la Guerra la partida de gastos ordinarios para Hospitales, i conferenciando sobre el particular con el señor Ministro del ramo, resultó que esta partida es indispensable i ella estaba consultada al formar el borrador de los presupuestos pero al copiarlos en limpio la olvidaron. En su consecuencia cree, pues, la Comision que debe agregarse la mencionada partida formando la núm. 12 como en el presupuesto del año de 1862 i espresándose como sigue.

PARTIDA 12.

Item 1.º Por 244 enfermos que se calculan sobre 3056 plazas del Ejército que a 88 pesos 87 1/2 centavos por cada uno, deducidos los 48 pesos que debe pagar cada individuo de su sueldo, importa ps.	21685 50
2.º Gastos del Hospital Militar en San-Borjas	11000 »
3.º Sueldos de los empleados del Hospital de los Angeles	1308 »

Con la agregacion de estos treinta i tres mil novecientos noventa i tres pesos cincuenta centavos, ascienden los presupuestos de Guerra Marina para el año de 1863 a un millon novecientos veintidos mil ochocientos cuarenta i un pesos

treinta i cuatro centavos (1.922,841 ps. 34 cts.) Empero la diferencia de setenta i nueve mil trescientos veinticinco pesos ochenta i nueve centavos (79,325 ps. 89. cts.) en que excede al anterior el último presupuesto, no proviene de aumento en los gastos ordinarios, sino, de que en el año próximo corresponde proveer de vestuarios al Ejército i Armada, i se han consultado para ello noventa i dos mil setecientos cuarenta pesos (92,740 ps.) partida que, excediendo de la diferencia espresada, se ha completado por la cesacion de algunos montepios i la disminucion de otros gastos que se ven indicados en las apuntaciones que ambos Ministerios pasaron a la Comision informante, i que ella acompaña a las Cámaras para su mejor apreciacion.

Guardando pues los gastos presupuestados, ordinarios, para el año próximo una perfecta conformidad con los del presente, solo se nota en el último presupuesto, una variacion en la forma, que consiste en haber consultado separadamente para cada Ministerio partidas que ántes figuraban reunidas. Esta circunstancia que ha hecho a la Comision mas difícil el exámen, conviene que la tengan presente las Cámaras, para la confrontacion que habrá de hacerse al discutirse los presupuestos.

Sala de la Comision, 11 de setiembre de 1862.

Jose Snatos Cifuentes. -- E. Domingo Torres. -- Juan de Dios Vial.»

Quedaron en tabla.

4.º de otro informe de la Comision de Gobierno sobre el proyecto de lei para autorizar al Presidente de la República para que compre las acciones del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso que aun queden en poder de particulares; quedó en tabla;

5.º se dió segunda lectura a la mocion del señor Larrain i Rosas sobre declarar de utilidad pública un pedazo de terreno situado en Valparaiso; pasó a la Comision de Gobierno;

6.º se dió cuenta de una solicitud de doña Carmen Lizardi, pidiendo una pension de gracia. Patrocinada por el señor Aguirre, pasó a la Comision de Guerra.

Se puso en discusion jeneral i fué aprobado por unanimidad, el proyecto de lei que autoriza al Ejecutivo para adquirir las acciones del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso que aun queden en poder de particulares.

Se pasó a tratarlo en particular.

«Art. 1.º Se autoriza por seis meses al Presidente de la República para que pueda comprar las acciones del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso que aun conserven los particulares, pagando por cada accion la cantidad que se hubiere erogado por ella, en cinco dividendos i en la forma siguiente:

El 5 por ciento al contado.

El 13 por ciento en nueve meses despues de la trasferecia de la accion, abonando ademas el interes del 8 por ciento anual sobre este dividendo.

El 27 por ciento en un año nueve meses, otro 27 por ciento, en dos años nueve meses i 28 por ciento en tres años nueve meses, contados desde la fecha de la trasferecia, abonándose en cada uno de estos tres plazos el mismo interes del 8 por ciento anual, sobre todo el capital adeudado.»

Fuó aprobado por unanimidad.

«Art. 2.º Se deroga la última parte del art. 6.º de la lei de 28 de agosto de 1851.»

El señor Secretario leyó en la lei de agosto de 1851:

«Art. 6.º En ningun caso el voto del Gobierno

en las resoluciones de la compañía valdrá mas que la cuarta parte del que corresponda a los otros socios presentes al acuerdo, aun cuando haya contribuido con mayor suma proporcional de fondos. Las acciones del Gobierno quedarán en todo sujetas a las mismas leyes i reglamentos que las demas, sin que puedan ejercitar privilejios o exenciones fiscales. *Podrán ser enajenadas por el Gobierno a sociedades o particulares, con tal que la enajenacion se haga con utilidad o sin pérdida.»*

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Esta última parte es la que va a derogarse.

Fué aprobado por unanimidad.

A indicacion del señor Ministro del Interior, se acordó pasar el proyecto al Senado sin esperar la aprobacion del acta.

Se puso en discusion i fué aprobado por unanimidad el informe de la Comision relativo al presupuesto del Interior i de Relaciones Exteriores.

Se puso en discusion el relativo al presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Como es indispensable que la Cámara se ocupe en estas leyes, parece escusado que procedamos a votarlos en jeneral, bastando, a mi modo de ver, dar lectura a los informes de las respectivas Comisiones.

EL SEÑOR VALENZUELA CASTILLO.—Desde que, segun la Constitucion, debemos examinar anualmente los presupuestos, parece que es escusada la discusion jeneral i que solo debemos considerarlos en particular. Esta ha sido la práctica constante de la Cámara. Por consiguiente, yo creo que podria omitirse hasta la lectura de los informes.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Se dará sin embargo lectura a los informes para que la Cámara los conozca.

Se continuó la lectura del informe relativo al presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública, i se leyó el relativo al de Guerra i Marina.

Se pusieron en discusion las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei sobre el fuero de los ministros diplomáticos i los agentes consulares.

El art. 1.º aprobado por esta Cámara decia:

«El conocimiento de las causas en que sean parte los ministros diplomáticos i funcionarios consulares..... corresponde a la Suprema Corte de Justicia en los casos siguientes:

5.º En las causas criminales en que sean parte los Cónsules jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules de las naciones extranjeras.....»

El Senado sustituyó:

«3.º En las causas criminales que se iniciaren contra los Cónsules jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules de las naciones extranjeras.....»

Suprimió tambien la parte 6.ª del mismo artículo que decia:

«6.º En las causas civiles o criminales en que fueren parte los chilenos que desempeñaren, por comision de un gobierno extranjero, funciones diplomáticas ante el Gobierno de la República, cuando el motivo de que dichas causas procedan haya tenido lugar ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones i el pleito se hubiere iniciado despues de esta época.»

Fueron aprobadas por unanimidad ambas modificaciones.

Se puso en discusion el proyecto de lei sobre el modo de computar los dos tercios u otras cuotas partes de un número de personas que en ciertos casos exijan las leyes.

«Artículo único. Siempre que para que funcione o celebre acuerdo una corporacion que conste o que en un caso determinado esté compuesta de un número de individuos que no admita division exacta por tres, la lei exija el tercio o los dos tercios del total de sus individuos o de los que en un caso dado la compongan, se tomará el tercio o dos tercios del número inmediato inferior que admita division exacta, si la resta de la division fuere menor que la mitad de tres, i el tercio o los dos tercios del número inmediatamente superior que dé division exacta en el caso contrario.

La misma regla se aplicará a los demas casos en que la lei exija un número de individuos o votos de una corporacion en proporcion al número de individuos de que conste o que en un caso determinado la compongan, siempre que la resta sea menor que la mitad del divisor que segun la proporeion requerida corresponda.»

EL SEÑOR SECRETARIO.—Pido la palabra para hacer presente a la Cámara que creo todavia preferible la redaccion que yo habia propuesto en una de las sesiones anteriores. Se la tachaba de demasiado técnica i matemática; i veo que la propuesta por la Comision adolece del mismo defecto, i quizás en mayor escala. Por eso i por tener la ventaja de ser una fórmula jeneral aplicable a todos los casos, me permito insistir en que la Cámara se sirva tomarla en consideracion.

Mi indicacion decia así:

«Artículo único. En los casos en que la lei exija para formar mayoría en una corporacion una cuota parte de personas o de votos que no sea la mitad, i el número de individuos o de votantes no se preste a una division exacta por el divisor que corresponda segun la division exijida por la lei, la resta que resultare no se tomará en cuenta siempre que ella sea igual o menor que la mitad de dicho divisor; pero si fuere mayor, valdrá por un voto.

EL SEÑOR MIQUEL.—Desearia que alguno de los señores miembros de la Comision se sirviera esplicarnos un poco mas el informe.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Aunque no soi miembro de la Comision informante, diré que me parece fácil comprender la diferencia que existe entre una i otra indicacion. La Comision ha aplicado la regla para el caso en que el divisor sea 3 i por un inciso posterior la ha hecho estensiva a todos los demas que puedan ocurrir; mientras que la indicacion que yo propongo, toma una fórmula jeneral para todos los casos.

Sacar la cuenta es mui fácil. Fijémonos, por ejemplo, en el núm. 19 que tiene la Municipalidad de Santiago i a consecuencia del cual se hizo la consulta. Dice la Comision: tercera parte de 19 es 6, 6 por 3 son 18, i sobra 1, siendo 1 menor que la mitad de 3 no se considere; pero si en vez de 19 fuese el núm. 20, siendo la resta 2 mayor que la mitad de 3, debe considerarse. Lo que la Comision dice pues, es que si la resta que queda es mas que la mitad del divisor, debe considerarse, i en el caso contrario, no.

EL SEÑOR MONTT.—Pido la palabra, señor, para que la Comision no deje de acudir al llamamiento que le hace un señor Diputado.

Yo fuí encargado por los compañeros de redactar el informe primitivo que se leyó en esta Cámara. Considerada la imposibilidad de obtener, tratándose de personas, una division regular de ciertos números, me dije: «La intencion de la lei ha sido no conformarse con la mayoría absoluta, sino exigir uno o dos o tres votos mas»; i partiendo de este

principio, me pareció que se debía desechar toda fracción en el caso propuesto por la Municipalidad de Santiago, que era el caso particular sobre que se pedía una decisión al Congreso. Esta corporación proponía se computasen los dos tercios de 19, lo que es imposible hacer exactamente; pues el núm. 12, que es el que mas se aproxima, corresponde a un total de 18. Entónces nos dijimos. «Puesto que la lei ha querido que haya dos o tres mas que la mayoría absoluta, desechemos enteramente la fracción i siempre tendremos un resultado ventajoso.» Asi en el mismo caso propuesto, la mayoría absoluta de 19 serian 10 u 11; i obteniéndose con nuestro sistema un resultado de 12, creimos satisfecho el deseo de la lei. La Comision tuvo presentes estas razones, i en virtud de ellas formuló el proyecto en la forma que lo presentó. No habiendo aceptado esta Honorable Cámara la manera de simplificar esta cuestion, el proyecto volvió nuevamente a la Comision; i en ella tuve que suscribir a lo que acordaron mis compañeros, apesar de que no participo en manera alguna de su modo de ver la cuestion.

EL SEÑOR VALENZUELA CASTILLO.—Sírvese el señor Secretario leer el proyecto primitivo presentado por la Comision.

El señor Secretario leyó:

«Artículo único. Para computar los dos tercios que exige la lei de Municipalidades, en los casos que ella determina, no se tomarán en cuenta las fracciones que excedan del número que dé una division regular.»

EL SEÑOR VALENZUELA CASTILLO (continuando).—Yo creo mas aceptable el proyecto primitivo que los que ahora se proponen. Si esta lei hubiera de aplicarse solo en Municipalidades como la de Santiago, yo aceptaria cualquiera de esas redacciones; pero como es de una aplicacion jeneral, le encuentro inconvenientes.

Hago, pues, indicacion para que se someta a la deliberacion de la Cámara el proyecto primitivo de la Comision.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Creo, señor, que hai un acuerdo de la Cámara para que no se considere el proyecto primitivo.

EL SEÑOR VALENZUELA CASTILLO.—Entiendo que el acuerdo de la Cámara solo fué para que volviera el proyecto a Comision.

EL SEÑOR MONTT.—Yo sostengo, señor, que, tal como la Comision resolvió primitivamente la cuestion, se daba una regla jeneral para todos los casos.

«Para computar los dos tercios, se dijo, no se tomarán en cuenta las fracciones que excedan del número que dé una division regular.» No puede ser mas jeneral la lei. Aunque es verdad que la Comision dió esa regla para el solo caso que se la presentaba, ella no puede ser mas jeneral, ella es aplicable a todos los casos.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Yo no participo de la opinion del señor Diputado. Creo que la redaccion de la Comision se aplica solo a las Municipalidades i al caso de los dos tercios; i lo que la Cámara quiso fué que hubiera una regla jeneral, pues no solo a las Municipalidades sino a muchas otras corporaciones pueden ocurrirse dificultades a este respecto. En la Cámara misma pueden presentarse. Hai casos en que la Constitucion requiere los dos tercios de los miembros presentes ¿Cómo se contarán? Me parece que conviene aprovechar la oportunidad de dar una regla que lo determine. Mas si se toma el camino propuesto por la Comision,

es decir, si se desprecia la fraccion, se contraría el objeto de la lei. Cuando la lei exige los dos tercios, quiere una mayoría mayor que la ordinaria, i la Comision por esta lei va contra ese propósito. Pongámonos en el caso que sea necesario tomar las cuatro quintas partes del número 21. El número inmediatamente inferior i divisible por cinco sería 20; de modo que en este caso habria que despreciar 4 personas siguiendo la regla primitiva de la Comision, i ese número no es tan despreciable. Así se disminuyen las garantías que la lei ha querido consultar. Cuando la resta es uno, como en el ejemplo propuesto por el señor Secretario, fácil es despreciarla; pero la Cámara comprende bien que cuando esa resta es mayor, la cosa varia de aspecto.

El proyecto propuesto nuevamente por la Comision dice que cuando la resta sea menor que la mitad del divisor, puede despreciarse; pero en el caso contrario nó. Con las objeciones espuestas, me parece que nos estamos asustando de lo que no vale la pena. Es verdad que la regla, considerada aisladamente, ofrece alguna dificultad; pero el que quiera comprenderla bien, propone un número cualquiera i resuelve la cuestion de un modo muy sencillo i que está en armonía con el espíritu de la lei.

Quedó el proyecto para segunda discusion.

Se puso en discusion particular el proyecto de lei sobre instruccion secundaria i profesional.

EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.—Yo pediría al señor Presidente que se sirviera consultar a la Cámara a fin de que aplazara la discusion de este proyecto hasta que estuviera presente el señor Ministro de Instruccion Pública, que creo podrá venir en la sesion próxima.

Así se acordó.

Continuó la segunda discusion de los artículos no aprobados del proyecto de lei sobre organizacion de la Guardia Nacional.

«Art. 1.º La Guardia Nacional se compone de todos los chilenos inscritos en el registro de las milicias que fueren llamados al servicio de las armas en conformidad a las prescripciones de esta lei.»

Fué aprobado.

«Art. 3.º La Guardia Nacional, como parte de la fuerza pública, es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado que a ella pertenezca puede deliberar.»

EL SEÑOR ARTEAGA.—Yo quisiera que alguno de los señores miembros de la Comision se sirviera explicarme el alcance de este artículo. Tal como está concebido, yo veo que la Guardia Nacional es tan esencialmente obediente como el Ejército; no sé dónde debe principiar ni dónde concluye esta obediencia. Yo sé que el soldado de linea es obediente en toda situacion, i quisiera saber si el de Guardia Nacional va a ser tambien lo mismo. Si tal es la mente del proyecto i el espíritu del artículo, yo lo rechazo, porque yo comprendo que si el guardia nacional debe ser obediente mientras está con el fusil al hombro, tambien ha de tener perfecto derecho de deliberar como todos los ciudadanos.

EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.—Aunque no soi miembro de la Comision, me parece que el artículo, tal como está concebido, no ofrece dificultad ni puede tener otro alcance que el que el Honorable señor Diputado le ha atribuido. El dice que el guardia nacional, es decir, el guardia nacional en ejercicio, el guardia nacional armado, prestando servicios análogos a los que puede prestar el ejército, es esencialmente obediente. Me parece que no pueden entenderse de otro modo en el artículo las

esposiciones como parte de la fuerza pública; me parece que éste es el sentido en que el proyecto considera a la Guardia Nacional como esencialmente obediente. Es claro, pues, que el guardia nacional, cuando individuo particular, es un ciudadano que puede deliberar de la misma manera que deliberan todos los ciudadanos, en la forma que la lei se lo permite.

La segunda parte del artículo viene todavía explicando mejor la primera i determinando su verdadero alcance. *Ningun cuerpo armado que a ella pernezca, dice, puede deliberar.* Viene, pues, copiando el precepto constitucional, que dice que los cuerpos armados no pueden deliberar.

No sé si estas esplicaciones hayan satisfecho al señor Diputado. Me parece evidente que la Comision no puede haber tenido otras miras, i creo que el artículo no ofrecerá dificultades en la práctica.

EL SEÑOR ARTEAGA ALEMPARTE.—El modo como el Honorable señor Ministro esplica el artículo me confirma mas en mi idea. Yo veo, como el señor Ministro, en la primera parte de este artículo que la Guardia Nacional es esencialmente obediente; i lo veo con mucha jeneralidad.—I como el artículo sigue: *ningun cuerpo armado puede deliberar*, comprendo que establece una diferencia entre las dos disposiciones. Si el guardia nacional fuera obediente solo mientras está armado, seria redundante la frase anterior; ¿Para qué, si solo estando ese guardia nacional con el fusil al hombro tiene prohibicion de deliberar, para qué, digo, se pone lo de arriba por lo cual se le hace esencialmente obediente? Ahí está para mí la duda. Yo quisiera que el artículo fuera exactamente como lo ha esplicado el señor Ministro; pero no creo que tal como está concebido pueda entenderse así. Descaria que se adoptase una redaccion que dijera lo que nos ha esplicado el señor Ministro, que es tambien lo que yo pretendo.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Como otra vez he hecho presente a la Cámara, he tenido ocasion de asistir a las reuniones de la Comision i puedo dar esplicaciones sobre los motivos que ella tuvo para adoptar el artículo, tal como lo ha propuesto.

El art. 157 de la Constitucion dice:

«La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.»

La Comision no ha hecho mas que copiar este artículo de la Constitucion para ponerlo como una de las bases necesarias de la lei, porque la Constitucion así lo ha ordenado. La Guardia Nacional, como parte de la fuerza pública, es esencialmente obediente. Ningun cuerpo que a ella pernezca puede deliberar. Este es, al pié de la letra, el principio constitucional.

Por lo demas, en cuanto al temor que manifiesta el señor Diputado de que pueda considerarse a un guardia nacional como sujeto a las prescripciones de esta lei, estando fuera del servicio, si el señor Diputado ha leído el título final en que se trata de las penas, habrá visto que no puede tener cabida tal temor. Ahí se dice que se castigan únicamente las faltas cometidas en servicio, entendiéndose que el servicio principia desde el momento que se toca la llamada i concluye así que se retiran del cuartel, de modo que está precisado con toda la claridad apetecible el deseo del señor Diputado i el mandato de la lei.

EL SEÑOR ARTEAGA ALEMPARTE.—Pido la palabra únicamente para poner un ejemplo al señor Diputado que deja la palabra. Yo pregunto: un guardia nacional que no está en servicio i es encontrado por uno de sus superiores ¿tiene obligacion de guardar-

le el respeto que guardaria en el mismo caso un soldado del ejército? ¿Sí o nó?

EL SEÑOR SECRETARIO.—No, señor.

EL SEÑOR ARTEAGA ALEMPARTE.—Decir solo no me parece que no es decir nada; es necesario apoyar ese no.

EL SEÑOR SECRETARIO.—El art. 109 de la lei dice así:

«Art. 109. Para los efectos de esta lei, se entiende que un individuo de la Guardia Nacional está de servicio, desde que es citado u oye el toque de llamada hasta que recibe orden de retiro.»

EL SEÑOR ARTEAGA ALEMPARTE (interrumpiendo).—Eso no esplica la dificultad, con perdon del señor Diputado Secretario. El señor Diputado Secretario ha colocado al guardia nacional, como fuerza pública, en la misma situacion que el Ejército; i desde que se le coloca en esa misma situacion, yo creo que, lójicamente hablando, debemos decir que el soldado de la Guardia Nacional tiene los mismos deberes que el soldado del Ejército. Yo queria, pues, que esto se esplicase mejor.

EL SEÑOR SECRETARIO.—El proyecto de lei que se discute ha tomado respecto del fuero, (porque parece que el señor Diputado se acerca a esta cuestion) el camino siguiente: Ha dicho, «Si el guardia nacional está en campaña en *servicio extraordinario*, como lo llama el proyecto, se halla sujeto a la Ordenanza militar, es lo mismo que el Ejército. Si en el servicio ordinario, que le es propio, entónces solo está sujeto a las disposiciones especiales de esta lei. Si fuera del servicio, no tiene fuero alguno, es un individuo particular como cualquiera otro.»

Ahora pregunta al señor Diputado: ¿qué sucede si un soldado encuentra a su jefe en la calle? ¿le deberá el respeto de la Ordenanza Militar?—No, porque se le acaba el fuero una vez que ha concluido el servicio. No sucede con los soldados de la Guardia Nacional lo mismo que con los del Ejército. Estos permanecen siempre sujetos a la Ordenanza, i por ella se castigan las faltas que cometen. Aquellos solo mientras están en servicio de campaña.—Fuera del servicio, tal como lo entiende esta lei, el guardia nacional es un simple ciudadano; i si falta al respeto a sus jefes, deberá ser demandado por ellos ante la justicia ordinaria.

EL SEÑOR ARTEAGA ALEMPARTE.—¿Me permite la palabra de nuevo, señor Presidente, para poner otro ejemplo?

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Me parece que relajariamos ya demasiado el sistema de discusion que dispone el Reglamento.

EL SEÑOR ARTEAGA ALEMPARTE.—Entónces negaré mi voto al artículo.

EL SEÑOR INFANTE.—Yo abrigaba las mismas dudas que el señor Diputado por Chillan respecto del artículo; pero con las esplicaciones que ha dado el Honorable señor Ministro del Interior, aceptaria el artículo en los términos en que está concebido con tal que se agreguen las palabras *en servicio* despues de *La Guardia Nacional*. Parece que así queda mas claro i sin lugar a ninguna duda. Por consiguiente, hago indicacion en este sentido.

Se votó el artículo con la modificacion propuesta por el señor Infante i fué aprobado por 27 votos contra 10.

«Art. 4.º Los individuos de la Guardia Nacional en su carácter de tales no podrán reunirse ni tomar las armas en ningun caso sin orden espresa de sus inmediatos jefes, ni éstos podrán impartir órdenes sin haberlas recibido de la autoridad de quien inmediatamente dependen.»

Fue aprobado por unanimidad.

«Art. 5.º La Guardia Nacional de cada departamento dependerá del Gobernador departamental respectivo i las de una provincia del respectivo Intendente. Los Intendentes i Gobernadores en sus respectivos casos son la autoridad competente para impartir órdenes a los jefes de los diversos cuerpos en que la Guardia Nacional se haya organizado.»

EL SEÑOR ARTEAGA ALEMPARTE.—Quisiera saber si los Intendentes o Gobernadores son jefes natos de la Guardia Nacional en todos los casos por cuanto son autoridad política o militar. Hago esta pregunta porque veo que cuando el Presidente de la República confiere a otra persona que al Intendente o Gobernador el mando militar de una provincia, la Guardia Nacional depende inmediatamente de este último. Quisiera saber, pues, si el Intendente o Gobernador es el jefe de la Guardia Nacional por cuanto es jefe político de la provincia o del departamento o por cuanto es jefe militar, porque hai gran diferencia entre una i otra cosa. Yo aceptaria la idea de que la Guardia Nacional dependiera de la autoridad civil, del Ministerio del Interior mas bien que del de la Guerra.

EL SEÑOR BASCUÑAN GUERRERO.—Segun la manera como está constituido el país, los Intendentes i Gobernadores asumen dos caracteres, cuando espresamente no se dispone otra cosa. El Intendente de una provincia o Gobernador de un departamento es a la vez jefe político i Comandante Jeneral de Armas, si es Intendente, i particular si Gobernador. Solo hai una escepcion, la provincia de Santiago, endonde la autoridad civil se encuentra encomendada a un Intendente i la militar a un Comandante Jeneral de Armas. Para este i otros casos especiales que pueden ocurrir, está la disposicion del artículo siguiente, que pone la Guardia Nacional bajo la dependencia inmediata de la autoridad militar.—En los demas, como la autoridad civil i la militar se encuentran reunidas en un solo mandatario, bajo la dependencia inmediata de éste se coloca la Guardia Nacional.

EL SEÑOR ARTEAGA ALEMPARTE.—Por las esplicaciones que ha dado el señor Diputado que deja la palabra, parece que la Guardia Nacional reconoce como autoridad inmediata a los Intendentes o Gobernadores de las respectivas provincias o departamentos en su carácter de autoridades militares mas bien que como autoridades políticas. Esto no me parece bien; i a decir verdad, noto con sentimiento en este proyecto una tendencia a considerar la Guardia Nacional como el Ejército, a militarizarla mas de lo que se debe. El guardia nacional va a olvidar casi que es ciudadano, i eso no me parece bien.

Por lo que conozco de la organizacion de la Guardia Nacional en algunos Estados europeos, veo que en todas partes ella depende del Ministerio del Interior. ¿Por qué nosotros vamos a darle ese carácter tan militar, que, francamente hablando, desnaturaliza su objeto?

Yo no puedo aceptar que la Guardia Nacional dependa inmediatamente del Ministerio de la Guerra. La Guardia Nacional hace la alta policía social, i en este sentido tiene mas relacion con el Ministerio del Interior que con el de la Guerra.

A mi modo de ver, la democracia tiende a desmilitarizar la Guardia Nacional; i si hacemos lo contrario, faltamos al espíritu esencial de una lei como ésta, que debe ser democrática.

La lei francesa de 1830, si no recuerdo mal, contiene prescripciones muy semejantes a ésta; pero co-

loca la Guardia Nacional bajo la dependencia del Ministerio del Interior.

Lo que acabo de decir no obsta para que en ese servicio extraordinario, de que habla el proyecto, se coloque a la Guardia Nacional bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra.—En este caso la Guardia Nacional pierde su carácter propio, deja de ser milicia i pasa a desempeñar las funciones del Ejército.

Hago, pues, indicacion, para que en este artículo se espresese que los Intendentes i Gobernadores son jefes inmediatos de la Guardia Nacional en su carácter de Presidentes de las respectivas Municipalidades.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Yo creo que la cuestion que propone el señor Diputado es una cuestion de palabras. En el fondo vale muy poco. Que el Gobernador sea jefe de la Guardia Nacional en su carácter militar, o que lo sea en su carácter político, a la verdad que es una distincion sin importancia alguna.

¿Cómo dividir al mandatario, cómo separar al Intendente o al Gobernador del Comandante jeneral o particular de armas, cuando estas funciones corresponden a un mismo individuo?—Ni la lei tampoco los separa en jeneral, aunque es cierto que dos o tres veces he visto conferir por separado estos cargos.

Entiendo que la susceptibilidad del señor Diputado nace de que no recuerda quizás que este proyecto modifica i casi destruye para la Guardia Nacional el fuero militar. Cree el señor Diputado que se pretende militarizarla; i en efecto se la daria ese carácter militar si se la sujetara en todo a las prescripciones de la Ordenanza del Ejército. Pero en el sistema del proyecto, fuera del servicio, el guardia nacional es siempre ciudadano.—¿O teme el señor Diputado ver ese espíritu en la instruccion militar del miliciano, en la enseñanza del manejo de las armas, en los ejercicios doctrinales del soldado, cosas indispensables, si queremos una guardia útil, una Guardia Nacional, capaz de prestar sus servicios en el momento del peligro?—Por esto he dicho antes que no comprendo los temores del señor Diputado. . . .

EL SEÑOR ARTEAGA ALEMPARTE (interrumpiendo).—Si el señor Diputado me permite interrumpirme, le diré que yo no quiero que el pueblo sea esencialmente obediente.

EL SEÑOR SECRETARIO (continuando).—Yo creo que, segun la Constitucion, no hai diferencia entre la obediencia que debe prestar un guardia nacional i la que debe prestar otro ciudadano cualquiera. Ambos deben cumplir la lei de un mismo modo. Tan obediente debe ser el último ciudadano como el guardia nacional. Si el señor Diputado me dijese que al guardia nacional se le obliga a obedecer impulsado por motivos especiales, entónces comprenderia la diferencia; pero desde que estos ciudadanos quedan sujetos a las mismas condiciones que los demas, no comprendo en qué consiste la diferencia.

La indicacion del señor Diputado parece, pues, inútil, porque tanto vale que sea el Intendente o Gobernador, en su carácter político o en su carácter militar, el jefe de la Guardia. Además, segun la lei del Régimen Interior, no es posible separar estos dos cargos.

EL SEÑOR PRADO.—Seria conveniente para evitar dudas que la lei hablase con bastante precision al señalar la autoridad de quien se quiere que dependa la Guardia Nacional. En la forma estoi perfectamen-

te de acuerdo, pero creo que hai distincion entre el Gobernador o jefe político de un departamento i el Comandante de armas de ese mismo departamento, entre el Intendente o jefe político de una provincia i el Comandante jeneral de armas de la misma. Tal es lo que sucede, como lo ha dicho el señor Diputado por la Laja, respecto de Santiago. Supongamos que esta lei se sancione con la vaguedad a que se presta la redaccion actual. Podrán ocurrir dudas en Santiago respecto de la autoridad de quien debiera depender inmediatamente la Guardia Nacional.

EL SEÑOR SECRETARIO.—El artículo siguiente establece lo que quiere el señor Diputado. Este no hace mas que fijar la regla jeneral. Para el caso particular está el otro.

En cuanto a lo que proponia, poco ha, el señor Diputado por Chillan de que la Guardia Nacional dependiera del Ministerio del Interior i no del de la Guerra, no veo la importancia de la distincion. Encuentro por el contrario dificultades i embarazos sin compensacion alguna. La Guardia Nacional necesita, como el Ejército, armamento, fusiles, pólvora, etc; i ¿convendria mas hacer diversos depósitos que proveer de unos mismos a una i otro?

Se votó el artículo con la enmienda propuesta por el señor Arteaga i fué desechado por 23 votos contra 12.

El artículo orijinal fué aprobado con 2 votos en contra.

«Art. 6.º Cuando el Presidente de la República confiare el mando militar de una provincia o departamento a otra persona o funcionario que el Intendente o Gobernador, los diversos jefes de los cuerpos de la Guardia Nacional dependerán inmediatamente de quien ejerza el mando militar.»

EL SEÑOR RODRIGUEZ (don Ambrosio).—La forma en que está redactado este artículo puede suscitar dificultades a los Intendentes en el caso de que no sean Comandantes Jenerales de armas. Establece el artículo que en ese caso los jefes de la Guardia Nacional dependan inmediatamente del jefe militar. Me parece conveniente agregarle las palabras *en cuanto a las funciones de tales*. Puede suceder que un Comandante de la Guardia Nacional sea llamado por el Intendente para cualquier asunto distinto de este servicio i escudado éste con la disposicion de este artículo se niegue a asistir.

EL SEÑOR BASCUÑAN GUERRERO.—Yo no diviso el peligro a que ha aludido el señor Diputado. Segun la lei del Réjimen Interior, los Intendentes i Gobernadores son los respectivos Comandantes Jenerales o particulares de armas de la respectiva provincia o departamento, cuando el Presidente de la República no ha conferido especialmente este empleo a otra persona. Los jefes de los cuerpos de la Guardia Nacional dependen de los Intendentes o Gobernadores en su carácter de Comandantes Jenerales o particulares de armas en asuntos esclusivamente del servicio, lo mismo que dependerian de un individuo nombrado Comandante Jeneral o particular de armas; de manera que no veo por qué haya necesidad de agregar las palabras que propone el señor Diputado.

EL SEÑOR RODRIGUEZ (don Ambrosio).—Creo, señor, que la intencion de la Comision ha sido realmente que los jefes de los cuerpos de la Guardia Nacional dependan del que ejerza el mando militar solo en los asuntos relativos al servicio. Lo que yo propongo no es mas que una aclaracion del artículo. Podria suceder (i efectivamente ha sucedido) que a un Intendente que no ha sido espresamente

nombrado Comandante Jeneral de armas se le negara la obediencia por algun jefe del Ejército o de la Guardia Nacional. Esto es lo que yo quiero evitar.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Un señor Diputado propone la misma indicacion del señor Diputado que deja la palabra; pero en esta otra forma.

«Art. 6.º Cuando el Presidente de la República confiare el mando militar de una provincia o departamento a otra persona o funcionario que el Intendente o Gobernador, los diversos jefes de los cuerpos de la Guardia Nacional dependerán inmediatamente de quien ejerza el mando militar *en lo concerniente al servicio.*»

EL SEÑOR RODRIGUEZ (don Ambrosio).—Yo prefiero la mia porque en esa noto cierta vaguedad.

Se votó el artículo con la enmienda leida por el señor Secretario i fué aprobado con 10 votos en contra.

«Art. 7.º El Presidente de la República podrá suspender o disolver la Guardia Nacional organizada en uno o mas departamentos o provincias, cuando lo exigieren graves consideraciones del orden público. En uno i otro caso, la Guardia Nacional suspensa volverá al servicio i la disuelta a reorganizarse dentro de un año desde la fecha de la suspension o disolucion, si una lei no hubiere prorrogado el tiempo de la suspension o disolucion.

Tambien podrá ser suspendida provisionalmente por el Intendente de la respectiva provincia, en caso que la Guardia Nacional no obedeciese en las requericiones legales de autoridad competente, o se mezclare o contrariare los actos de las autoridades judiciales, administrativas o municipales. Esta suspension solo podrá estenderse a dos meses i quedará sin efecto si el Presidente de la República no la prorrogase.»

EL SEÑOR MIQUEL.—Cuando se trató por primera vez de este artículo, hice indicacion para que se agregase a la frase *el Presidente de la República* esta otra *de acuerdo con el Consejo de Estado*.

Considero de grande importancia la disposicion de este artículo. Hai un grave peligro para la sociedad en delegar en una sola persona la facultad de disolver la Guardia Nacional destinada a conservar sus mas preciosas garantías. Hai asimismo una grave responsabilidad para el Presidente de la República en aceptar i usar sin participacion ni contrapeso alguno semejante facultad. Creo, pues, que tanto para éste como para la sociedad es conveniente la indicacion que he hecho, la cual se adapta mas a las prácticas republicanas.

EL SEÑOR ARTEAGA ALEMPARTE.—Yo, señor, empezaré rogando a la Cámara se fije en que este artículo es uno de los mas graves de la lei. La indicacion que acaba de hacerse revela por lo menos el presentimiento de un mal; i en efecto, yo no considero prudente dejar la existencia de la Guardia Nacional a merced del arbitrio del Presidente de la República; i en este sentido voi mas léjos que el señor Diputado. La Guardia Nacional es el pueblo armado para sostener el réjimen constitucional; i es necesario que ese pueblo armado tenga garantías de que no se le disolverá con un golpe de mano el dia que esté cumpliendo con su deber; es necesario que sepa que no está entregado absolutamente a la voluntad del Presidente de la República ni mucho menos a la de los que ocupan casi la última escala del Poder Ejecutivo. Yo haria indicacion, para que el Presidente de la República no pudiera disolver la Guardia Nacional, sino con acuerdo del Congreso estando éste reunido, o de la Comision

Conservadora, en su réceso. Que solo una lei, dada por los representantes del pueblo, sea capaz de desarmar a ese mismo pueblo. Pero sobre todo, señor, no vayamos a dar esta facultad a los Intendentes, a los Gobernadores. Coloquemos este elemento de orden i de respeto en un punto mas elevado; demosle vida i estabilidad i no permitamos que se le anule así con un simple decreto gubernativo.

Yo pediria, pues, a la Cámara que se fijara mucho en este artículo; yo creo que dejar absolutamente al arbitrio del Presidente de la República i de sus agentes el suspender o disolver la Guardia Nacional, es anularla; i creo que cuando creamos una Guardia Nacional, no la creamos para anularla, para que aparezca o desaparezca como por obra de magia; porque no estamos estableciendo una Guardia Nacional de comedia, sino una Guardia Nacional permanente i respetable.

EL SEÑOR PRADO.—Animado de los mismos sentimientos de patriotismo que mueven a los señores Diputados que han propuesto modificaciones a este artículo, voi a hablar a la Cámara con una franqueza que acaso parecerá inusitada.

Instituciones como la que tratamos de organizar, pueden ser tan útiles como perniciosas, pueden ser elementos de orden i de respetabilidad tan bien como medios de revolucion i trastornos, pueden ser, como vulgarmente se dice, *espadas de dos filos*, para herir a diestro i siniestro. A la Cámara toca optar entre estos dos extremos: o facilita al Poder Ejecutivo, encargado mas especialmente de mantener el orden público, el camino para disolver la Guardia Nacional, cuando vea en ella comprometida la conservacion de ese mismo orden; o reviste a la Guardia Nacional de garantías capaces de asegurar su existencia contra los deseos del Presidente de la República; eleccion delicadísima sin duda, porque de su resolucion irá a depender alguna vez la tranquilidad pública, o la vida de una institucion que se considera de alta importancia para la sociedad.

Entre estos dos extremos, yo he elejido ya, señor; yo me decido abiertamente por el primero; yo quiero que el Presidente de la República o sus agentes inmediatos en su caso, tengan facilidades para conservar a la sociedad el bien mas precioso aun a costa del sacrificio de una institucion que ya lo amenaza.—No puedo, pues, aceptar ninguna de las indicaciones propuestas: es preciso que el que debe conservar ante todo el orden público tenga los medios necesarios de remover todo lo que pueda destruirlo; es preciso en muchos casos proceder inmediatamente, tomar medidas prontas i eficaces; i el acuerdo del Consejo de Estado, del Congreso o de la Comisión Conservadora, pudiera estorbar o retardar, acaso irremediabilmente, el ejercicio de esas medidas del momento.—Conservemos los Gobiernos ántes que las milicias, i no olvidemos que la pérdida de los primeros es casi siempre la pérdida de las sociedades!

EL SEÑOR MONTT.—Participo del modo de ver del señor Diputado por Chillan; i en apoyo de su indicacion, voi a agregar una observacion.—Desde que el Presidente de la República es el único que puede convocar la Guardia Nacional, en su mano está prevenir i evitar todos los peligros que de ella pudieran venirle.—El miliciano, fuera del cuartel, no es soldado, es un simple particular. ¿Hai temor de que el cuartel se convierta en un club político i se haga un foco de revolucion?—¿Pues no se convoca la Guardia Nacional?—¿Provoca desórdenes, los aumenta la Guardia Nacional?—¿Pues toda la severidad de las leyes militares caerá sobre ella!—Aqui está todo lo

que puede desear el Gobierno; aqui tiene él una plena garantía.—¿Por qué no la damos tambien al pueblo?—No existe, pues, el peligro que ha indicado el señor Diputado por Vallenar i Freirina; i si existe, i mucho, el que señala el señor Diputado por Chillan.

EL SEÑOR BARROS LUÑO.—Parece que el señor Diputado por Chillan da demasiada estension a este artículo i no se fija en que la facultad que se concede al Presidente de la República no dura mas que un año.

Trascurrido el año, dice el artículo, la Guardia Nacional vuelve al servicio, a no ser que una lei prorogue el tiempo por que hubiese sido suspendida; de modo que si el Presidente de la República disuelve la Guardia Nacional de una provincia o departamento, dentro del año estará obligado a reorganizarla; i para prorogar ese plazo, debe hacerse solo por la autoridad competente, por el Congreso; de modo que la Guardia Nacional queda siempre basada en un principio constitucional. No es propio, pues, que en vista de esto digamos que la Guardia Nacional que vamos a crear, es una Guardia de circunstancias; es una *Guardia de comedia*, pues debe siempre reorganizarse.

Esta facultad que tiene el Presidente de la República para suspender de las funciones que presta a la Guardia Nacional, me parece mui conveniente.

Como lo ha hecho presente el señor Diputado por Vallenar i Freirina, puede haber casos en que el Presidente de la República necesite disolver uno o dos cuerpos de la Guardia Nacional de cualquier departamento, porque pueden ser contrarios al orden público, no solo en el cuartel sino fuera de él. Puede suceder que el jefe de un cuerpo sea contrario al modo de ver político del Gobernador, Intendente o Presidente de la República, i que haya arrastrado a sus ideas a la mayor parte del cuerpo; en ese caso convendria, no solo remover al jefe, sino tambien suspender el batallon. La autorizacion, pues, repito, que se concede al Presidente de la República es necesaria i dura solo un año i la del Intendente dos meses.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Pido que se suspenda la discusion de este asunto; porque de lo contrario me veria en la necesidad de hablar, i la hora es avanzada.

Se levantó la sesion.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

SESION 29.ª ORDINARIA EN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1862.

Se abrió a las 2 i se levantó a las 4 1/2 de la tarde.

Presidencia del señor Varas.

Asistieron 39 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Cuenta del señor Secretario.—Debate sobre la tramitacion de la solicitud para acusar al ex-Presidente de la República.—A indicacion del señor Vergara se acuerda tratarla en esta sesion.—La Cámara declara que la solicitud, no patrocinada por ningun señor Diputado, no es suficiente proposicion de acusacion.—Acuerda desecharla.—Solicitudes particulares.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º del siguiente informe:

«La Comisión encargada de la revision del presupuesto del Mtnisterio de Hacienda i la cuenta de inversion ha examinado dicho presupuesto i encuen-